

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 048 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a realizar seguimiento a la sociedad **CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S**, con NIT **900.819.669-9**.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 17 de octubre del 2025, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 1261 del 11 de noviembre del 2025:

° ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

*La empresa **CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S**, no está llevando a cabo las actividades como gestor transportador de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.*

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

CUMPLIMIENTO:

*En la visita realizada a la empresa **CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S**, el representante legal manifestó que hace más de un año no se están realizando las actividades como gestor transportador de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.*

También se manifestó que para realizar la recolección y transporte de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, la empresa subcontractaba a las volquetas y prestaba dicho servicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 048 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Resolución No. 0000529 de 13 de octubre de 2021.	Artículo primero: Imponer a la sociedad CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S con NIT: 900.819.669-9 las obligaciones que se señalan a continuación así: 1. Presentar a un reporte semestral de las actividades de recolección de transporte de los residuos de RCD, acreditando la identificación de generador que solicita el servicio, el volumen o cantidad y la constancia de la entrega para la disposición final de los residuos.		X	No se evidencia el cumplimiento de esta obligación.
	2. Los vehículos de transporte de residuos de construcción y demolición deben mantenerse en buen estado mecánico, con el fin de evitar posibles fugas de aceite ni combustible.	-	-	Teniendo en cuenta que la empresa ya no está realizando las actividades como gestor transportador, NO se puede verificar el cumplimiento de esta obligación.
	3. Una vez autorizada la salida del vehículo de transporte de la obra, durante el cargue o descargue, debe realizarse un lavado de llantas para evitar la contaminación de las vías por arena, grava, arcilla, etc.	-	-	Teniendo en cuenta que la empresa ya no está realizando las actividades como gestor transportador, NO se puede verificar el cumplimiento de esta obligación.
	4. Las puertas de cargue y descargue deben permanecer aseguradas y cerradas para evitar la dispersión de partículas.	-	-	Teniendo en cuenta que la empresa ya no está realizando las actividades como gestor transportador, NO se puede verificar el cumplimiento de esta obligación.
	5. La carga deberá ser acomodada en el vehículo de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.	-	-	Teniendo en cuenta que la empresa ya no está realizando las actividades como gestor transportador, NO se puede verificar el cumplimiento de esta obligación.
	6. Cubrir la carga transportada con tolvas (tela verde o material plástico resistente), de tal manera que no se produzcan emisiones fugitivas de material particulado al ambiente y se asegure el aislamiento del material del viento y/o la lluvia.	-	-	Teniendo en cuenta que la empresa ya no está realizando las actividades como gestor transportador, NO se puede verificar el cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 048 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	7. En caso de caída de la carga de los residuos transportados en áreas de espacio público y/o privado, estos deberán ser recogidos de manera inmediata por el transportador.	-	-	Teniendo en cuenta que la empresa ya no está realizando las actividades como gestor transportador, NO se puede verificar el cumplimiento de esta obligación.
	8. Llevar a cabo las actividades de cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas durante la realización de dichas actividades.	-	-	Teniendo en cuenta que la empresa ya no está realizando las actividades como gestor transportador, NO se puede verificar el cumplimiento de esta obligación.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información que reposa en la base de datos de la corporación y realizada la visita de seguimiento ambiental a la empresa CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., se concluye que:

Mediante radicado ENT-BAQ 010667 de 23 de septiembre de 2025 la empresa CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., informó que no está desarrollando las actividades previstas en el marco de la citada autorización (Resolución No. 0000529 de 13 de octubre de 2021), motivo por el cual solicitamos de manera respetuosa se evalúe la posibilidad de suspender temporalmente el cobro asociado a dicho acto administrativo, mientras se define la reactivación o continuidad del proyecto

Si bien es cierto que actualmente la empresa CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., no está realizando las actividades como gestor transportador de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, no se cuenta con ningún soporte del manejo y gestión realizada a estos residuos durante los años 2022, 2023 y 2024.

La empresa CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., deberá en un término de quince (15) días hábiles presentar los reportes semestrales (año 2022, 2023 y 2024) de las actividades de recolección de transporte de los residuos de RCD, acreditando la identificación de generador que solicita el servicio, el volumen o cantidad y la constancia de la entrega para la disposición final de los residuos, tal y como está exigido en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. 0000529 de 13 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta lo manifestado en los acápites previos y acogiendo las recomendaciones del Informe Técnico N° 1261 del 11 de noviembre del 2025, se procederá a requerir a la empresa CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT. 900.819.669-9, al cumplimiento de ciertas obligaciones y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 048 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Resulta importante señalar que los diferentes actos administrativos proferidos por la Corporación, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. modificada por Ley 2387 de 2024.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Qué, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 048 DE 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que, la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que, el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo evidenciado en el **Informe Técnico N° 1261 del 11 de noviembre del 2025**, en el cual se consignaron los resultados obtenidos en la visita técnica realizada en virtud del seguimiento a la empresa **CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S**, con el NIT. 900.819.669-9, según lo establecido en la normativa citada, en su calidad de máxima autoridad ambiental y aquellas funciones establecidas en la Ley Marco Ambiental, Ley 99 de 1993, por medio del presente Acto Administrativo se procede a realizar unos requerimientos al actor sub – examine.

Que, de la información señalada en el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico en mención, es claro el establecer que la empresa **CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S** con el **NIT. 900.819.669-9**, deberá dar cumplimiento con respecto a las actividades realizadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 048 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, hace parte de las funciones de esta Corporación el entrar a vigilar la correcta ejecución de las políticas públicas y programas en materia ambiental, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como el ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, según lo dispuesto en los numerales 11 y 12, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, hace parte de las funciones legales de esta Corporación, el asegurarse del correcto funcionamiento de las entidades en jurisdicción del departamento del Atlántico en consonancia con la normatividad ambiental.

Que, tal como estipula la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado, y será ejercida por las autoridades ambientales que tengan jurisdicción en el territorio en donde se suscite la infracción ambiental; para el caso en concreto sería esta Autoridad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dentro del cual se señalan las sanciones que legalmente pueden imponer las Autoridades Ambientales, se prescribe la facultad de cerrar temporal o definitivamente cualquier establecimiento, edificación o servicio. De manera tal, que el cumplimiento de lo contemplado en la parte dispositiva del presente proveído deberá acatarse con carácter urgente y prioritario, so pena de incurrir en una línea de proporcionalidad con la gravedad de la infracción que acredite la imposición de dicha sanción.

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa **CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., con NIT. 900.819.669-9**, ubicada en la Calle 70 # 52 – 54 Centro comercial Gran centro, oficina 124 en Barranquilla, para que dentro del plazo de (15 días) hábiles y una vez ejecutoriado el presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 048 DE 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

acto administrativo, presente los reportes semestrales (año 2022, 2023 y 2024) de las actividades de recolección de transporte de los residuos de RCD, acreditando la identificación de generador que solicita el servicio, el volumen o cantidad y la constancia de la entrega para la disposición final de los residuos, tal y como está exigido en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. 0000529 de 13 de octubre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la empresa **CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S.** con **NIT. 900.819.669-9**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las notificaciones se realizarán al correo electrónico: construsabanadelacosta15@hotmail.com sgitrescacol@gmail.com y/o en la dirección: Calle 70 # 52 – 54 Centro comercial Gran centro, oficina 124 en Barranquilla.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en el D.E.I.P. a los,

12 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

IT: 1261 del 2025

Proyectó: Jorge Paez Barros – Profesional Especializado

Aprobó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 7 de 7



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332